

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Viene al Despacho el presente proceso sobre restitución de inmueble arrendado propuesto mediante apoderada judicial por el Señor **LUIS RAUL GOMEZ ACEVEDO** frente al Señor **CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO**, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, lo cual se hace de la siguiente manera:

EL LITIGIO:

1. La Demanda:

Fue presentada mediante apoderada judicial el Once (11) de Noviembre de dos mil veinte (2020), por el señor LUIS RAUL GOMEZ ACEVEDO y señala los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El demandante señor LUIS RAUL GOMEZ ACEVEDO, como ARRENDADOR, celebró mediante documento privado de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil siete (2007), un contrato de arrendamiento con el demandado señor CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO, cuyo objeto del contrato es permitir al arrendatario el goce y uso del inmueble para vivienda urbana. El inmueble arrendado se encuentra ubicado en la carrera 11 No. 16-69, municipio de Zapatoca.

SEGUNDO: El término del contrato se hizo por DOCE (12) meses, contados a partir del primero (1ero) de noviembre del año dos mil siete (2007), prorrogable de común acuerdo por las partes por el mismo término.

TERCERO: El canon que se pacto es de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) que el arrendatario se obliga a pagar por cada mes calendario, dentro de los cinco (5) días siguientes al mes vencido al arrendador. El precio del arrendamiento será reajustado a partir del mes de enero en el porcentaje máximo que fije el gobierno nacional para reajuste de arrendamiento urbano.

A la fecha el canon está en la suma de ochocientos veinticinco mil pesos mensuales (\$825.000.00).

CUARTO: Mi poderdante señor LUIS RAUL GOMEZ ACEVEDO, de manera verbal le permitió al arrendatario que realizara una actividad de venta de comidas y hospedaje.

QUINTO: El arrendatario ha venido incumpliendo con la obligación de pago de la renta dentro del término convenido, incurriendo en mora, el demandado ha dejado de cancelar arriendo, debe los cánones de arriendo correspondiente a los meses de marzo 2020 \$825.000.00; abril del 2020 \$825.000.00; mayo del 2020 \$825.000.00; junio del 2020 \$825.000.00; julio del 2020 \$825.000.00;

agosto del 2020 \$825.000.00; septiembre del 2020 \$825.000.00, octubre \$825.000.00, a la fecha adeuda la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.600.000.00) más los intereses de mora y loa cánones que se vayan generando hasta la desocupación y entrega material del inmueble.

Marzo	2020	\$825.000.00
Abril	2020	\$825.000.00
Mayo	2020	825.000.00
Junio	2020	\$825.000.00
Julio	2020	\$825.000.00
Agosto	2020	\$825.000.00
Septiembre	2020	\$825.000.00
Octubre	2020	\$825.000.00

Total arriendo: \$6.600.000.00

A pesar de los requerimientos verbales y escritos que se le han realizado se ha negado a cancelar y hacer entrega real y material del inmueble arrendado.

SEXTO: El arrendatario también ha incumplido con lo pactado en el contrato y lo pactado verbalmente con el arrendador, ya que ha realizado otras actividades diferentes del objeto del contrato, el funcionamiento de una iglesia evangélica y venta de ropa, juguetes, miscelánea.

Conforme a la cláusula Decima con relación al no pago oportuno del canon de arriendo y el cambio de la destinación del inmueble son causales por parte del Arrendador para dar por terminado el Contrato de arriendo y le da derecho al arrendador a pedir la restitución judicial del inmueble.

SEPTIMO: El demandado renunció expresamente a la constitución de mora y a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula décima del ya mencionado contrato de arrendamiento.

OCTAVO: El demandado está en mora en el pago de la renta mensual del inmueble objeto del contrato de arrendamiento y también ha incumplido con otras cláusulas del contrato como es realizar actividades diferentes a las que se entregó el inmueble (instaló una iglesia evangélica y venta de ropa, miscelánea, juguetes) sin autorización del arrendador, estando en mora ya que desde marzo del 2020 no cancela arriendo, razón por la cual el señor LUIS RAUL GOMEZ ACEVEDO me ha conferido poder especial para entablar la correspondiente acción.

NOVENO: El inmueble arrendado se entregó en perfectas condiciones según se estipula en la cláusula séptima lo cual el arrendatario manifiesta que ha recibido a satisfacción el inmueble, el inmueble actualmente está en pésimas condiciones ya que se deben hacer varios arreglos, hechos que fueron comunicados por el arrendatario al arrendador, por lo que se le solicito que debía entregar el

inmueble para realizar las reparaciones necesarias que se requerían, el arrendatario se niega a entregar el inmueble y a cancelar los cánones de arriendo adeudados.

DECIMO: Mi poderdante señor LUIS RAUL GOMEZ ACEVEDO en varias ocasiones lo requirió verbalmente y comunicaciones escritas, para invitarlo a llegar a un acuerdo de pago teniendo en cuenta la pandemia, pero el arrendatario se negó manifestando que no estaba obligado a cancelar arriendo y que no lo podían sacar de dicho inmueble ya que tenía varios años como arrendatario.

Con el fin de evitar conflictos judiciales en varias ocasiones lo ha requerido para insistirle que cancele los cánones adeudados y le entregue el inmueble objeto de la presente demanda, pero el arrendatario ha hecho caso omiso.

DECIMO: Teniendo en cuenta que ha sido imposible llegar a un acuerdo con el arrendatario para que entregue el inmueble y cancele lo adeudado ya que manifiesta que él tiene derecho de permanecer porque lleva varios años como arrendatario y que no está obligado a pagar arriendo, razón por la cual el señor LUIS RAUL GOMEZ ACEVEDO, me ha conferido poder especial para entablar la correspondiente acción.

PRETENSIONES:

Conforme a la narración de los hechos solicita al Despacho hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se decrete judicialmente terminado el contrato de arriendo de vivienda urbana consignado en documento privado suscrito el primero (1ero) de noviembre del año dos mil siete (2007) por un término de doce meses (12) contado a partir del primero (1ero) de noviembre del año 2007, entre el arrendador señor LUIS RAUL GOMEZ ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No.13.515.768 de Zapatoca y el arrendatario señor CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.621.879 de Bogotá, por las siguientes causales: 1. Por falta de pago a la fecha adeuda los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre del año 2020. 2.- por la causal de cambio del objeto del contrato, el arrendatario ha utilizado el inmueble a parte de lo pactado con el arrendador, para iglesia evangélica para venta de ropa, juguetes, miscelánea. 3.- el inmueble está en muy mal estado, el inmueble que se entregó en perfectas condiciones está en condiciones muy deplorables, se requiere la entrega real y material para realizar las reparaciones correspondientes.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene al demandado señor CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO a restituir al demandante señor LUIS RAUL GOMEZ ACEVEDO, el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 16-69, municipio de Zapatoca.

TERCERO: Que no se escuche al demandado CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes al mes de marzo

2020 \$825.000.00; abril del 2020 \$825.000.00; mayo del 2020 \$825.000.00; junio del 2020 \$825.000.00; julio del 2020 \$825.000.00; agosto del 2020 \$825.000.00; septiembre del 2020 \$825.000.00 octubre \$825.000.00, a la fecha adeuda la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.600.000.00) más los intereses moratorios y los cánones que se vayan generando hasta la entrega material del inmueble.

CUARTO: Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento.

QUINTO: Que se ordene el pago de las costas y agencias en derecho que implique la presente ejecución.

2. EL AUTO ADMISORIO:

Fue proferido el Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

La notificación al demandado se efectuó mediante citación y por aviso, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 art. 8 como obra en el proceso y el demandado Señor **CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO** no dio contestación a la demanda y sin proponer excepciones.

MOTIVACION:

3. FUNDAMENTO JURÍDICO:

3.1. El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

3.2. El artículo 2 de la ley 820 de 2003 define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana así: "es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado".

3.3. El contrato de arrendamiento es un negocio bilateral, porque tanto arrendador como arrendatario toman y asumen cargos, deberes jurídicos; el primero debe entregar la cosa, objeto del contrato, al arrendatario y permitir que éste siempre pueda, mientras el negocio perdure, utilizar el bien respectivo para el fin propuesto y conocido por ambos. El segundo está urgido al pago de los períodos estipulados, del precio del arrendamiento. Cualquier vinculación o desconocimiento a ésta lo coloca en situación de incumplimiento del pacto, del contrato, lo que le permite al arrendador

reclamar ante la jurisdicción la declaratoria de terminación del negocio y el reconocimiento de los respectivos perjuicios.

3.4. Cabe precisar, que todos los actos jurídicos conformados por los sujetos de derecho deben y tienen que cumplirse en la forma y términos como los han estipulado, hasta la naturaleza de las cosas y de los hombres lo permiten. Por esto, se ha consagrado e indicado en la ley positiva, que el contrato es una ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), y esto impone una cierta disciplina hacia el porvenir, por cuanto que todos los esfuerzos y empeños que deben superar los han de encausar el éxito del negocio que han celebrado. No puede un contratante, de buenas a primeras, cambiar y modificar el curso de las estipulaciones aceptados en el contrato y que fue entendida por ellos de la mejor buena fe y por esto se explica el artículo 1603 del Código Civil, en lo que a la ejecución de los contratos se refiere, pues éstos deben realizarse de buena fe, obligando no solo a lo convenido, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación y también a aquellos que por ley pertenecen a ella.

3.5. El artículo 1996 del Código Civil en cuanto a las obligaciones del arrendatario establece: " El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquéllos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país."

3.6. El artículo 2000 del Código Civil contempla: "El arrendatario es obligado al pago del precio o renta"

3.7. En cuanto a la época del pago del canon el artículo 2002 del Código Civil contempla: " El pago del precio o renta se hará en los períodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen:
La renta de predios urbanos se pagará por meses, la de predios rústicos por años".

3.8. La Ley 820 de 2.003, en su artículo 9, señaló, como una de las obligaciones del arrendatario, la de "Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido".

3.9. El artículo 22 de la misma ley estableció como causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato entre otras: "La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato".

Igualmente: "El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador".

3.10. El artículo 384 numeral 3 del C.G.P., preceptúa: "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

3.11. El artículo 384 numeral 4 inciso segundo del C.G.P. establece: "Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél".

3.12. Igualmente, el inciso tercero del numeral 4 del art. 384 del C.G.P. contempla que: "Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo".

4. CRÍTICA DE LA PRUEBA:

4.1. DE LA ACCIÓN:

4.1.1. Del documento obrante a los folios (6 a 8) del proceso, se sabe que el primero (01) de Noviembre de dos mil Siete (2007) entre el señor LUIS RAUL GOMEZ ACEVEDO y el señor CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO se celebró un contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en la carrera 11 con los números 16-69 esquina, de esta localidad de Zapatocha; donde el segundo respondía por las obligaciones que le corresponden no solo por el término principal, sino durante la vigencia de las prórrogas tácitas pactadas hasta la fecha de restitución del inmueble. La duración del contrato se pactó a 12 meses a partir del 1 de noviembre de 2007 y ante el silencio de las partes al expirar el término principal estipulado se entenderá prorrogado por el mismo periodo. El canon de arrendamiento es de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00), pagaderos dentro de los cinco días de cada período en mensualidades vencidas. En la cláusula QUINTA se dice que el inmueble se destinará exclusivamente para vivienda urbana. En la cláusula SEXTA se señala que el arrendatario no podrá ni subarrendar total o parcialmente el inmueble, sin previo consentimiento escrito del arrendador. En la cláusula SÉPTIMA se indica que el arrendatario recibirá el inmueble el 1 de noviembre de 2007 en excelentes condiciones y ninguna mejora podrá ser hecha sin la venia escrita del arrendador, hecha sin ella acrecerá el inmueble, sin perjuicio de que el arrendador pueda exigir su retiro y en ningún caso tendrá derecho el arrendatario de retención sobre el inmueble por razón de mejoras ni derecho a indemnización alguna, y está obligado el arrendatario a efectuar en el inmueble las reparaciones locativas que por ley le corresponden. Igualmente en la cláusula OCTAVA

aparece que al arrendatario le corresponde el pago de los servicios de energía, aseo, agua, teléfono y parabólica y la no cancelación de los servicios públicos y en consecuencia suspendieran o retiren los contadores, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato y el arrendador podrá exigir judicialmente la restitución del inmueble y exigir ejecutivamente el pago de las sumas pendientes por servicios y reconexiones y serán pruebas suficientes las facturas o recibos por las empresas correspondientes; en cuanto al no pago de los servicios públicos el arrendatario renuncia en forma expresa a los requerimientos privados o judiciales y se declaran deudores de toda suma que pague el arrendador. A la DECIMA se señala la mora en el pago del precio del arrendamiento y la destinación del inmueble diferente a la habitación del arrendatario y su familia, o la violación a cualquiera de las obligaciones que la ley o este contrato impongan al arrendatario, dará lugar al arrendador para exigir la restitución judicial del inmueble sin necesidad de requerimiento judicial o privado al arrendatario. En la cláusula DECIMA TERCERA se estipulo que el precio del arrendamiento será reajustado a partir del mes de enero en el porcentaje máximo que fije el Gobierno Nacional para el reajuste de arrendamiento urbano, reajuste que se verificara a partir de las prórrogas teniendo en cuenta el canon.

Para el Despacho es claro, que en la prueba documental analizada en párrafo inmediatamente anterior, se demuestra a satisfacción, no solo la existencia del contrato de arrendamiento -cosa y precio-, sino además todas las estipulaciones que atañen al mismo.

4.1.2. Del contrato de arrendamiento escrito, se tiene en principio que el arrendador, en éste caso el señor LUIS RAUL GOMEZ ACEVEDO, está legitimado en la causa por activa, para deprecar las pretensiones de terminación del contrato y de restitución del inmueble; a su turno, el señor CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO persona que aparece como arrendataria, está legitimada en la causa por pasiva, todo habida cuenta de la identidad del demandante con la persona que la ley reconoce el derecho que se reclama y la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

4.1.3. En el plenario obra el contrato de arrendamiento, entre el arrendador señor LUIS RAUL GOMEZ ACEVEDO y el señor CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO como arrendatario (Fls. 6 a 8).

Las causales de restitución incoadas por el demandante es la mora en el pago de las mensualidades, pues el demandado no ha cancelado los arriendos correspondiente a los meses de marzo 2020 \$825.000.00; abril del 2020 \$825.000.00; mayo del 2020 \$825.000.00; junio del 2020 \$825.000.00; julio del 2020 \$825.000.00; agosto del 2020 \$825.000.00; septiembre del 2020 \$825.000.00, octubre \$825.000.00, a la fecha adeuda la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.600.000.00) y también ha incumplido con otras cláusulas del contrato como es realizar actividades diferentes a las que se entregó el inmueble (instaló una iglesia evangélica y venta de ropa, miscelánea, juguetes) sin autorización del arrendador; con lo aquí señalado se demuestran plenamente las causales de mora y cambio de objeto del contrato alegadas en la demanda.

4.1.4. El escrito del contrato de arrendamiento, no ha sido tachado en oportunidad, por lo que es plena prueba y en el mismo se expresó que la parte arrendataria debía pagar los cánones dentro de los cinco (5) días siguientes al mes vencido y que el inmueble se destinará exclusivamente para vivienda urbana.(Fl. 6 del proceso).

Probatoriamente al no aparecer que los pagos de los cánones de arrendamiento los haya hecho la parte demandada en la forma en que se obligó, y que le haya dado una destinación diferente al objeto del contrato, estas circunstancias nos conduce a tener por demostrado los motivos incoados para la restitución del bien inmueble aludido en la presente acción judicial.

4.1.5. A los folios 11, 13, 15, y 19 de la demanda obran escritos dirigidos al demandado señor CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO donde le manifiestan la no prórroga del contrato de arrendamiento, la cancelación de los cánones adeudados, la prohibición de realizar mejoras y la entrega del bien inmueble al arrendador.

Por lo que advierte el Juzgado fue necesario que el demandante incoara la correspondiente demanda de restitución de inmueble arrendado que se constituyó en la causa genitora del presente proceso en el que resulta viable por medio de este fallo declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana el cual quedó suscrito conforme al documento obrante a los folios (6 a 8) del proceso, debido al incumplimiento por parte del arrendatario demandado en el pago de los cánones de arrendamiento y la de realizar actividades diferentes al objeto del contrato sin autorización del arrendador de los cuales se hizo alusión en los numerales 5, 6 y 8 de los hechos y numeral 1 de las peticiones de la demanda.

5. REFLEXIONES FINALES:

5.1. El Juzgado no advierte la existencia de vicios capaces de generar la nulidad de lo actuado. En otro aspecto, encuentra que al caso concurren los presupuestos procesales esenciales para pronunciar decisión de mérito.

5.2. Para el Juzgado es claro que se dan las causales invocadas por el demandante, es decir, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y por el cambio del objeto del contrato de arrendatario, ha utilizado el inmueble a parte de lo pactado con el arrendador, para iglesia evangélica para venta de ropa, referidos en esta providencia; lo que hace dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito por el señor LUIS RAUL GOMEZ AGEVEDO, como arrendador y el señor CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO como arrendatario, el (1) de Noviembre de (2007) sobre el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 16 – 69 esquina de esta municipalidad.

5.3. Como consecuencia de lo anterior se ordenará al Señor CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO, que en un plazo máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente

sentencia, se proceda a hacer entrega real, material y efectiva al arrendador señor LUIS RAUL GOMEZ ACEVEDO so pena de ser lanzado.

5.4. En cuanto a la tercera pretensión esta fue resuelta en la providencia que admitió la demanda.

5.5. La quinta pretensión invocada sale avante y se condenará a la parte demandada al pago de las costas y gastos originados con este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que el Señor **CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.621.879 en su calidad de arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento celebrado el día primero (01) de Noviembre de Dos Mil siete (2007) con el señor **LUIS RAUL GOMEZ ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No.13.515.768 respecto del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 16-69 esquina de Zapatoca, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, de 2020 y por darle una destinación diferente al inmueble objeto de arrendamiento sin autorización del arrendador.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARASE** terminado el contrato de arrendamiento celebrado el primero (01) de Noviembre de Dos Mil siete (2007) entre el señor **LUIS RAUL GOMEZ ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.768 como arrendador y el Señor **CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.621.879 como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 16-69 esquina de Zapatoca en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

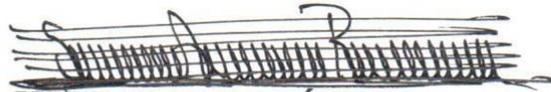
TERCERO: SE ORDENA al demandado señor **CARLOS ALBERTO CRUZ PARDO** hacer entrega real, material y efectiva del bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 16-69 esquina de esta localidad de Zapatoca al señor **LUIS RAUL GOMEZ ACEVEDO**, en un término máximo de **QUINCE (15) días** calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, so pena de ser lanzado.

CUARTO: Tener en cuenta respecto a la pretensión tercera de la demanda, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.

SEXTO: FIJANSE AGENCIAS EN DERECHO las cuales se liquidaran de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Augusto Ramírez Supelano', written over several horizontal lines.

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez